

N.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: CALÓTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por los [REDACTED]  
[REDACTED]  
mediante el cual impugnaron la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha diecinueve de julio del año dos mil once.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de julio de dos mil once, los [REDACTED]  
[REDACTED] presentaron una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en la cual requirieron:

“... SOCILITAR (SIC) EXPIDA A NUESTRA COSTA EN CD...  
EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LA NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTE DE (SIC) LA QUINCENA DEL PRIMERO DE MAYO AL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.”

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil once, los [REDACTED]  
[REDACTED] interpusieron Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, aduciendo:

“**LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 19 DE JULIO DE 2011, RECIBIDA EN LA MISMA FECHA...**”

**TERCERO.-** En fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvieron por presentados a los [REDACTED]  
[REDACTED] con el escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, a través del cual interpusieron el presente medio de impugnación, contra la negativa

ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1649/2011 en fecha seis de septiembre del presente año y mediante cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que los recurrentes reclaman.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 023/UMAIP/13/09/2011 en fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.- RESPECTO A LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS FOLIOS 002 Y 003 (COPIAS ANEXAS) INFORMO QUE EN TIEMPO Y FORMA SE SOLICITO (SIC) LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (COPIAS ANEXAS); ASÍ MISMO SE SOLICITO (SIC) AMPLIACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL SOLICITANTE (SIC)...; SE EXPIDO (SIC) LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA AL SOLICITANTE (SIC)... Y POR ÚLTIMO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN AL SOLICITANTE (SIC)...”**

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número 023/UMAIP/13/09/2011, así como las copias simples de los anexos relativos al expediente citado al rubro, remitidas a estos autos mediante acuerdo de misma fecha dictado en el expediente de inconformidad marcado con el número 164/2011, documentación mediante la cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, esto en razón que arguyó haber emitido una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso presentada por los hoy inconformes, misma que fuera notificada el día tres de agosto de dos mil once; por lo tanto, la suscrita consideró pertinente correr traslado a los impetrantes para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y si así lo hubieran considerado pertinente, remitieran alguna prueba que sustentara su dicho; independientemente de lo anterior, se observó la existencia de la notificación marcada con el número de oficio 016/UMAIP/30/08/2011 de fecha treinta de agosto de dos mil once y del acuse de recibo de información de la misma fecha, por lo que al advertirse nuevos hechos, esta autoridad resolutora determinó correr traslado a los ciudadanos para efectos que dentro del mismo plazo señalado previamente, declararan lo que a su derecho correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1910/2011 en fecha cinco de octubre del presente año y mediante cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once, en virtud que los recurrentes no realizaron manifestación alguna con motivo de los traslados que se les corrieren a través del acuerdo a que se refiere el antecedente SEXTO de la presente determinación, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1986/2011 en fecha catorce de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**UNDÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2062/2011 en fecha veinticinco de octubre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha treinta de agosto del año en curso, se observa que el acto impugnado por los [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, que a su juicio se configuró el día **cuatro de agosto de dos mil once.**

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha trece de septiembre del año que transcurre, negó la existencia del acto reclamado en la especie; es decir, la negativa ficta argüida por los ciudadanos, pues tanto de sus argumentaciones como de las propias constancias se observa que en fecha tres de agosto del año en curso, esto es, un día antes de la fecha proporcionada por los particulares como aquella en que se configuró la negativa ficta, la Unidad de Acceso compelida emitió una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso presentada por los inconformes el día diecinueve de julio de dos mil once, la cual señaló fue notificada en misma fecha en el domicilio proporcionado por éstos para tales efectos, a través del oficio marcado con el número de folio 010/UMAIP/03/08/2011.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la ampliación de plazo, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

**QUINTO.** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el

silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la figura de la ampliación de plazo, la cual constituye una extensión del plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronunciará sobre la entrega o no de la información requerida mediante una solicitud de acceso, siendo que dicha figura procederá por única ocasión sobre la solicitud a la cual recayere, y el plazo de la misma podrá extenderse por quince días hábiles hasta un total de seis meses, incluidos en éstos los doce días hábiles del citado plazo ordinario, resultando que en la primera de las hipótesis bastará la existencia de razones suficientes que impidan la entrega de la información, mientras que en la segunda la justificación consistirá en un caso excepcional debidamente argumentado, concluyéndose que podrá ser utilizada por las Unidades de Acceso para localizar o reunir la información, analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales que impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, por lo que de ninguna manera asegura que una vez localizada la información le sea entregada al ciudadano, en razón de que dicha situación, hecho lo anterior y vencido el plazo, le será dada a conocer única y exclusivamente a través de la resolución correspondiente.

De lo antes dicho, se advierte que la ampliación de plazo y la negativa ficta, son dos instituciones jurídicas distintas una de la otra, pues la primera prorroga el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso se pronunciará sobre la entrega o no de la información requerida a través de una solicitud de acceso, mientras que la segunda (negativa ficta) se constituye en la fecha en que fenece el término (12 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud) que la ley otorga a la Autoridad para

emitir resolución, es decir, se configura el último de los días concedidos para tal efecto, puntualizando que es necesario que el día en cuestión transcurra en su totalidad, comprendiendo todas las horas que lo integran, y si bien la ampliación de plazo no es una resolución en la que la Unidad de Acceso recurrida se pronuncia sobre el fondo del asunto otorgando o no el acceso a la información solicitada, lo cierto es que su emisión interrumpe la configuración de la negativa ficta, pues es una respuesta emitida por la autoridad que recae a la solicitud del particular y la misma esta prevista por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para los efectos antes señalados; en este sentido, resulta incuestionable la inexistencia de la negativa ficta, en los supuestos en que se hubiere emitido ampliación de plazo, pues ésta impide la configuración de aquella al interrumpir el término de doce días hábiles señalado en el artículo 42 de la Ley de la Materia, la cual en todo caso podrá constituirse el último de los días del plazo por el cual se hubiere prorrogado el término para dar contestación a la solicitud de acceso, si la recurrida no emite la resolución correspondiente.

**SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la ampliación de plazo son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, por los impetrantes o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado en la especie, el cual consiste en la negativa ficta argüida por los ciudadanos, toda vez que tanto de sus argumentaciones como de las constancias de ley se observó que en fecha tres de agosto del año en curso, un día antes a la fecha proporcionada por los particulares como aquella en que se configuró la negativa ficta, emitió una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso presentada por los inconformes el día diecinueve de julio de dos mil once, manifestando haber notificado la citada ampliación en misma fecha, a través del oficio marcado con el número de folio 010/UMAIP/03/08/2011; esto es, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha ampliación fue realizada un día antes (tres de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

agosto de dos mil once) al del vencimiento del plazo para que la Unidad de Acceso emitiera respuesta (cuatro de agosto del año en curso), y que sería este último aquel en que se hubiera configurado la negativa ficta; siendo que para acreditar su dicho, la autoridad acompañó copia simple de la ampliación de fecha tres de agosto del año en curso, recaída a la solicitud efectuada el diecinueve de julio del presente año, misma que en su parte inferior derecha ostenta la leyenda: *"NOTA= Se me negaron firmar (sic) de recibido la presente alegando que primero iban a preguntar o asesorarse y luego firman, pero se les notifica verbalmente"*.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.**

**ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.**

**SÉPTIMA EPOCA:**

**AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS**

**INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, toda vez que no obstante que la autoridad pretendió acreditar haber efectuado la notificación de la ampliación de plazo, con la copia simple del oficio marcado con el número 010/UMAIP/03/08/2011, de fecha tres de agosto de dos mil once, del análisis realizado a dicho documento, se observa que no logró justificar que en efecto la citada notificación se hizo del conocimiento de los particulares, en razón que la referida constancia carece de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, es de explorado derecho que las notificaciones integran los llamados medios de comunicación procesal, a través de los cuales un órgano hace del conocimiento de las partes en un proceso, una resolución o actuación que hubiere emitido, siendo que a las personas a quienes las leyes facultan a practicar las diligencias de notificación, se les inviste de fe pública, la cual consiste en que realizan una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que los



dichos de los referidos individuos son considerados como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

También es conocido, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, misma que versa en que las actas en las que se describan las diligencias de notificación deberán estar conformadas por elementos de convicción que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realice el notificador; por lo tanto, para considerar que una notificación ha sido legalmente efectuada deberá cumplir con el requisito de exactitud, y por ello se discurre que a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, los notificadores, al realizar las diligencias deberán hacer constar en las actas que para tales fines levanten, entre otros elementos: la descripción sucinta de que el notificador se cercioró y constituyó en determinado inmueble, y que por ende de certeza de que la notificación es realizada en el domicilio señalado para tales fines; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y en caso de ser distinta al interesado, deberá externar dicha situación y señalar el vínculo que existe entre ella y a quien va dirigida la notificación; en el supuesto de no querer firmar el particular con quien se entienda la diligencia de notificación, deberá hacerse constar dicha circunstancia, así como realizar una descripción de la persona, y en general de cualquier otro dato que permita la identificación del individuo; aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancias que se externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, “no poder” o “no saber”, sin que tenga que verificarse la autenticidad del dicho, limitándose el notificador a plasmar el motivo argüido en el acta, y la fecha y hora en que se realiza la diligencia, y firma del notificador.

En este orden de ideas, conviene resaltar que Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no contiene disposición alguna que señale expresamente las circunstancias que deben contener las actas de notificación previamente descritas, empero, del artículo 39 de la citada Ley se desprende, al determinar en su fracción II que los solicitantes deberán indicar domicilio para recibir notificaciones, que la intención del legislador local versó en hacer del conocimiento de los particulares las determinaciones que emitan las Unidades de Acceso, prevaleciendo las notificaciones de carácter personal a las

realizadas por cuestiones distintas (omisión del señalamiento del domicilio, inexistencia del mismo, entre otros), en los estrados; esto obedece no sólo al señalamiento explícito de la norma, sino también a que el Derecho de Acceso a la Información, emana de una normatividad de orden público e interés social, que tanto el Estado como la Sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero; en este sentido, el precepto en cuestión debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad consistente en la certeza de que el interesado se hará sabedor de la notificación, o cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución habrá de llegar a ser conocida por el interesado, esto último en los casos de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; así como a la eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en materia de Acceso a la Información, resulta indispensable que las notificaciones cumplan con las características de exactitud, plasmándose para tales efectos en las actas correspondientes, las circunstancias y elementos necesarios que permitan considerar que han sido legalmente efectuadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la contradicción de tesis marcada con el número 75/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tema es: NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARENCIENTES NO FRIMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DEL LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ), así como en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 494, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; contradicción y tesis de mérito, aplicables por analogía de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, transcrita con antelación. La tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, determina lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO PRECEPTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y, EN CONCRETO, CUANDO LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O UN VECINO CON QUIEN PRETENDAN REALIZARSE AQUÉLLAS, SE NEGASEN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE REVESTIR TODO ACTO DE AUTORIDAD, LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DEBE LEVANTARSE NO SÓLO EN EL SUPUESTO EXPRESAMENTE REFERIDO, SINO TAMBIÉN AL DILIGENCIARSE CUALQUIER NOTIFICACIÓN PERSONAL, PUES EL OBJETO DE LAS FORMALIDADES ESPECÍFICAS QUE DISPONE EL NUMERAL EN CITA PERMITE UN CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE EFICACIA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL RESPETO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.”**

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, no logró justificar haber notificado la ampliación de plazo a los impetrantes, ya que de conformidad a los razonamientos previamente esgrimidos, se considera que la copia simple del oficio marcado con el número 010/UMAIP/03/08/2011, de fecha tres de agosto de dos mil

once, con la que pretendió acreditar la notificación, no contiene los elementos esenciales que permitan establecer que se observó el requisito de exactitud; toda vez, que del estudio acucioso efectuado a la citada documental, se desprendió que la autoridad no garantizó haberse constituido en el domicilio señalado por los recurrentes para oír y recibir notificaciones, ni mucho menos describió y plasmó los datos de identificación de las personas con quien se entendió la diligencia y se negaron a firmar, el señalamiento de si dichas personas eran distintas a las interesadas, así como el vínculo que guardan con los individuos a quienes iba dirigida la notificación, y la firma del notificador, fecha y hora en que se realizó la diligencia; por lo tanto, la autoridad al omitir proporcionar datos exactos y circunstanciados, no brindó certeza de haber notificado a los recurrentes.

Por ende, es evidente que no se demostró la inexistencia de la negativa ficta, pues de la constancia con la que se pretendió respaldar la notificación, se observa, tal y como quedó establecido, carece de los elementos de convicción que como mínimos deben de contener las actas de notificación para considerar que se cumplió con las característica de exactitud, y ante la ausencia de ellos no es posible arribar a la conclusión de que la notificación se efectuó y que por ello se pudiere considerar que los particulares tuvieron conocimiento de la ampliación de plazo emitida por la autoridad, misma que de haber sido notificada hubiere impedido la configuración de la negativa ficta; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se configuró el día que los inconformes señalaron en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, es decir, el día cuatro del propio mes y año.

**SÉPTIMO.** Establecida la existencia del acto reclamado, se procederá a analizar la publicidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el número de folio 002, de fecha diecinueve de julio de dos mil once.

La fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- ...**

**GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES,  
VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE  
SUS FUNCIONES;"**

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE  
COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO  
RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA  
A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y  
EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE  
DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL  
EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE  
CARÁCTER PÚBLICO.”**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público, como una obligación de información pública.



De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

**En consecuencia, se concluye que la nómina solicitada por los inconformes es de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso.**

**OCTAVO.** Con independencia de que ha quedado establecido que en el presente asunto no se demostró la inexistencia de la negativa ficta, no pasa inadvertido para la suscrita que en fecha treinta de agosto de dos mil once, la autoridad en vía de Informe Justificado, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que se resuelve y con motivo del fenecimiento de la ampliación de plazo de fecha tres de agosto de dos mil once, emitió resolución, y efectuó la notificación correspondiente en misma fecha.

Al respecto, no obstante que la resolución señalada en el párrafo que precede, no fue emitida por la autoridad con la finalidad de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta), por cuestión de técnica procesal esta autoridad resolutoria entrará a su estudio a fin de establecer si se actualiza alguna de las

causales de sobreseimiento previstas en el artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, en razón que el análisis de las hipótesis de sobreseimiento es una cuestión de orden público que debe ser verificada de oficio.

Resulta conveniente precisar, que aun cuando en el presente asunto los C. [REDACTED] a través de un mismo escrito interpusieron el medio de impugnación que nos ocupa, del análisis efectuado al mismo no se discurre que hayan nombrado representante común, por lo que a falta de tal señalamiento, en el presente asunto se entenderá que los citados ciudadanos intervienen en el Recurso de Inconformidad al rubro citado de manera individual.

De la conducta desplegada por la autoridad respecto a la [REDACTED] se discurre que la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil once, a través de la cual se ordenó poner a disposición de los impetrantes en la modalidad de copia certificada, la información requerida (nómina de la quincena del primero al quince de mayo de dos mil once), dejó sin efectos el acto reclamado con relación a la citada recurrente, toda vez que de la propia determinación, se observa que la referida [REDACTED] firmó de recibido en fecha treinta de agosto de dos mil once a las once horas con treinta minutos, y que a su vez, tal y como se advierte de la documental consistente en el acuse de recibido de la información, la recurrida le entregó en la misma fecha la información requerida a través de la solicitud marcada con el número de folio 002 de fecha diecinueve de julio del año en curso, se dice lo anterior, en razón que de la compulsa efectuada entre las firmas que ostentan ambos documentos se observó que eran idénticas y que pertenecían a la impetrante aludida, por obrar ahí el nombre de la persona que le plasmó, máxime que del traslado que se le corriere con los documentos en cuestión por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, no realizó manifestación alguna, denotando así su conformidad; por lo tanto, las constancias aludidas al ostentar dichos elementos crean convicción que la impetrante sí tuvo conocimiento de la resolución de fecha treinta de agosto del año que transcurre, y que en la misma fecha se le hizo entrega de la información requerida, quedando demostrado de esta forma que se cumplió con la característica

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

de exactitud que deben de ostentar las notificaciones para considerar que las mismas han sido legalmente realizadas.

En la misma tesitura, al haber acreditado la recurrida que su resolución de fecha treinta de agosto del presente año, a través de la cual ordenó poner a disposición de los ciudadanos la información solicitada, fue hecha del conocimiento de la [REDACTED], se concluye que la pretensión DE LA CITADA [REDACTED] fue satisfecha; en tal virtud, resulta procedente para la referida particular la determinación aludida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, ya que con este acto cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ

NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

...”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; misma que ha sido plasmada con antelación.

Consecuentemente, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, **satisfizo la pretensión de la [REDACTED] es procedente sobreseer para con la referida particular**, en el recurso por actualizarse en la parte conducente la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

...

**IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.”**

Ahora, en lo que respecta al [REDACTED], se afirma que el acto reclamado no dejó de surtir efectos para con él, en razón que tanto de la determinación de fecha treinta de agosto del año en curso como del acuse de recibido de la información, no se observa la descripción de que la autoridad se haya constituido en el domicilio indicado para oír y recibir

notificaciones, ni el señalamiento que el referido inconforme no se encontraba en el mismo, y por ende procediera a precisar que desempeñó la diligencia con la C. [REDACTED] de igual forma, tampoco se advierte que le haya informado de su obligación de comunicarle al primero de los nombrados de la resolución en cuestión, y finalmente de las constancias que obran en autos del presente expediente, no se vislumbra documental alguna que acredite que el C. [REDACTED] se haya ostentado sabedor de la determinación, y que hubiere recibido la información requerida, por lo que ante la falta de elementos que permitan determinar que se efectuó la notificación al citado recurrente observando los requisitos de exactitud, se colige que la negativa ficta subsistió y continuó surtiendo sus efectos para con el referido solicitante.

En este orden de ideas, se dilucida que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, sería ocioso y a nada práctico conduciría instruir a la Unidad de Acceso compelida con el objeto que emita una nueva resolución, toda vez que la autoridad resolvió en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo; es decir, esta autoridad resolutora hubiera compelido a la Unidad de Acceso recurrida que emitiera una nueva determinación en la que pusiera a disposición del referido [REDACTED] información solicitada y la notificase, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil once fue emitida en ese sentido, por lo que **bastaría notificarla al [REDACTED] para que el acto reclamado (negativa ficta) quede sin efectos.**

Consecuentemente, con relación al [REDACTED] no son procedentes las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando en la incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38., trasncrita con

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

anterioridad, aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560.

**NOVENO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **con relación a la acción intentada por el [REDACTED] revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Notifique al [REDACTED] la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil once.**
- b) **Remita a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 100 fracción IV, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **con relación a la acción intentada por la [REDACTED] se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, **y en lo que respecta al [REDACTED] se revoca la citada negativa**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la


RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 165/2011.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a tres de noviembre de dos mil once. -----

  
CMAL/MABV